

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., LUNES 20 DE JUNIO DE 1983

Nº 19.836

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 25 de febrero de 1983.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.--PLENO.--PANAMA, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres. VISTOS:

El Licenciado JULIO LUQUE GARAY, en su condición de apoderado judicial de la CAMARA DE COMERCIO AGRICULTURA E INDUSTRIAS DE COLON, ocurre ante el Pleno de esta Corporación para demandar la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 12 de 24 de enero de 1963, por la cual se reglamenta el horario de las actividades comerciales de los establecimientos de mercancías secas, en las ciudades de Panamá y Colón.

En síntesis, el recurrente alega que la Ley 12 de 24 de enero de 1963 que tacha mediante esta demanda, es violatoria de las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho y el deber del individuo de procurarse una fuente de trabajo. Igualmente acusa a dicha ley de ser discriminatoria para aplicarse solamente a las ciudades de Panamá y Colón.

Acogida la demanda se le corrió traslado al Señor Procurador de la Administración quien emite concepto en su Vista No. 8 de 21 de enero de 1983 en la cual concluye que la limitación de las horas de trabajo que establece la Ley 12 de 1963 deviene de arbitrariedad, al desconocer el precepto contenido en la norma superior y en consecuencia opina que dicha Ley viola en forma directa, los artículos 39, 59 y 65 de la Constitución Política.

Veamos ahora con detenimiento las razones que han servido de fundamento al defensor de la legalidad representado por el Procurador de la Administración, para opinar en la forma como lo ha hecho.

Este distinguido jurista expone lo siguiente:

"Debo poner de presente que esta Ley, en sus Artículos 1a. y 2a., fue

materia de un recurso de inconstitucionalidad con anterioridad, el cual fue decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 26 de agosto de 1964 cuando regía en Panamá la Constitución Política de 1946. Pero esta circunstancia no es óbice para que se haga el estudio de fondo de la actual demanda, debido a que hoy rige una Constitución distinta.

El fallo premenionado que declaró que eran constitucionales los Artículos impugnados no fue unánime, se dio por una estrecha mayoría, pues de los nueve Magistrados cuatro (4) salvaron sus votos, como se puede apreciar en el Repertorio Jurídico de agosto de 1964, páginas 225-258. Así tenemos que los señores Magistrados disidentes expusieron:

1a. El Magistrado Germán López:

a) "En la sentencia se hace esta afirmación: 'debe ponerse de relieve, ante todo, que la naturaleza de la Ley 12 de 24 de enero de 1963, está indicando que tiene como objeto exclusivo 'hacer cumplir los fines de justicia social a que se refiere el Capítulo 3o., Título III de la presente Constitución'. Pero no era necesaria esta afirmación de la Corte. Porque al expedir el instituto aludido, el propio legislador se encargó de expresar los fines que lo movieron. Véanse, en efecto, los 'considerandos' de la Ley que dicen a la letra:

"Que a pesar de que las actividades comerciales de los establecimientos de mercancías secas en las ciudades de Panamá y Colón se desenvuelve, en su mayor parte, de acuerdo con el movimiento turístico, no se justifica la apertura de los mismos, sin ninguna reglamentación adecuada.

"Que dichas actividades comerciales satisfacen las necesidades de la comunidad, en las horas en las que el gran número de su población requiera de los establecimientos comerciales

durante las horas de fácil acceso a dichos establecimientos; y

"Que es factible la reglamentación de la apertura y cierre de los establecimientos comerciales de mercancías secas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el fin de proteger los derechos de sus empleados, consagrados por la Constitución y el Código de Trabajo".

Sin pretender agotar su examen, pensamos que los anteriores "considerandos" adolecen del peor vicio imaginable en un instrumento jurídico: la ambigüedad; y exhiben una falla imperdonable; la contradicción. En el primero de ellos se acepta que las actividades de los establecimientos comerciales de mercancías secas de Panamá y Colón están estrechamente vinculadas al movimiento turístico, pese a lo cual se afirma que no se justifica su apertura sin una reglamentación previa. Allí, la ambigüedad; aquí, la contradicción pues en una sola emisión de voz se afirman dos cosas que se excluyen: que el turismo es el sostén principal del comercio de mercancías secas, y que tal circunstancia exige la restricción de su funcionamiento. Como se ve, todo lo contrario de lo que el orden natural de las cosas aconseja, es decir, la mayor libertad para las actividades de tal comercio. En el segundo considerando no hemos podido descubrir su sentido arcano, pues a lo mejor no tiene ninguno. En el tercero se incurre en una contradicción al afirmar que la apertura y cierre del comercio de mercancías secas debe reglamentarse para proteger los derechos de sus empleados "consagrados por la Constitución y el Código de Trabajo". Pero si ya están consagrados en esos dos estatutos, no descubre, sin más en la Ley 12 de 1963 que la pretendida reglamentación no tiene el fin declarado sino otro tácito, oculto?" (Págs. 240-241).

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

b) "El artículo 41 de la Constitución sólo se llena de sentido, para mí, mirándolo como el reverso de otra institución, EL GREMIO, que por siglos imperó en los pueblos de occidente. Sin pensar en el gremio no es posible entender a cabalidad ese artículo que reconoce la libertad del hombre para ejercer cualquier profesión u oficio. El gremio no fue sólo una célula, de la cual se excluía a quien no ajustaba su conducta a la rígida reglamentación interna de ella, sino también un ingrediente del Estado que si los aprendices, oficiales y maestros gozaban de un estatuto, ello no era así solamente porque fueran miembros de un gremio, sino, además, porque tras éste actuaba todo el poder del Estado. Con el derrumbe de los regímenes que llevaron en su seno, hasta las postrimerías del siglo dieciocho, instituciones feudales como el gremio, quedó el hombre en FRANQUÍA --porque en el último análisis así debe entenderse la libertad-- de ejercer la profesión u oficio que más conviniera a sus personales intereses. Consecuentes con esta situación, las constituciones que siguieron el modelo norteamericano y francés, de la nuestra, incluyeron entre los derechos individuales, primero, y entre los llamados no sólo individuales sino sociales, después, el de ejercer cualquier profesión u oficio, con las limitaciones impuestas por razones de idoneidad, seguridad y salud pública. El texto pertinente en la Constitución del 46 es éste:

"ARTICULO 41.--Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública".

"No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Léanse de nuevo los "CONSIDERANPOS" de la Ley 12 de 1963 y sin esfuerzo se verá que ésta no fue dictada por razones de idoneidad, ni tuvo en miras mantener la seguridad, ni defender la salud pública. En el último considerando vagamente se declara la intención de "proteger los derechos

de los empleados (de los establecimientos de mercancías secas) GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION Y EL CODIGO DE TRABAJO" (las mayúsculas son mías). Lo cual denota que la Ley 12 carece de sentido porque lo que con ello se propuso el legislador ya estaba hecho por la propia Carta Fundamental y por el Código Laboral. De todo ello hay que concluir, pues, que una norma, como la del Art. 10, de la ley acusada, que restringe el comercio de mercancías secas al lapso comprendido entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde, sin que dicha restricción tenga su apoyo en razones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, anula la libertad del hombre y la mujer habitantes en nuestro suelo de ejercer un oficio en la forma reconocida por el artículo 41 de la Constitución y viola, además la prohibición del ordinal 10, artículo 121". (Pág. 242).

c) La Constitución afirma en el Capítulo 30, Libro III un principio (Art. 63) a cuya luz deben contemplarse las relaciones entre el capital y el trabajo. Para el contingente del 46 el desideratum consiste en que no haya en la sociedad hombres que carezcan de ocupación y que todos ganen lo que necesitan para atender las exigencias de la vida, en su doble aspecto biológico y social. El trabajo es en Panamá un deber impuesto al hombre y es también un derecho de éste que el Estado debe prestarle. Pero es innegable que no se cumple a cabalidad el precepto del artículo 63 si la oferta de trabajo se restringe artificialmente, impidiendo el acceso a sus fuentes mediante un horario arbitrario. Acaso momentáneamente ello halague a los empleados de comercio actuales porque obliga a sus patronos, comerciantes en mercancías secas, a usar sólo de una jornada. Pero el mal que se infiere al "capital" no redanda ciertamente en un bien equivalente para el "trabajo". El comerciante, dicho en otras palabras, ve reducidas sus entradas; pero al mismo tiempo se cierra una fuente de trabajo para todos los EMPLEADOS de comercio POTENCIALES. Y tras el sueño de haber meti-

do en cintura al capital, se somete al obrero a una reglamentación que le amputa una libertad esencial". (Pág. 242).

d) "La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo". Si esto que dispone el artículo 69 de la Constitución, teniendo en miras a un obrero aislado, no era suficiente para que los empleados y los comerciantes regularan sus relaciones y la sociedad recibiera de ambos los servicios que deben prestarle, al restringirse en la Ley 12 la actividad mercantil del comercio de mercancías secas a la jornada diurna se restringe también el derecho del comerciante y se priva de trabajo A TODOS LOS EMPLEADOS POTENCIALES, existentes en número indeterminado e indeterminables, pero sin duda existentes, deeseos de trabajar en una jornada mixta o en una jornada nocturna". (Pág. 242).

e) "Si el artículo 70 de la Carta quita todo valor a los contratos, cualquiera que sea el continente en que aparezcan, si tienen estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido por la Constitución a favor del trabajador, qué necesidad tenían las ciudades de Panamá y Colón --donde el turismo florece, según reconoce el preámbulo de la Ley 12-- de que los comerciantes en mercancías secas y sus empleados tuvieran la limitación establecida en el artículo 10, de esa Ley?" (Pág. 243).

f) "Si en el artículo 67 de la Constitución se autoriza la existencia de los de patronos, empleados, obreros; profesionales de todas clases, para los fines de su actividad económica-social, exclusivamente, y hay en el Código de Trabajo (Art. 29 y ss.) una reglamentación minuciosa de las organizaciones sociales: y está en el mismo instituido el contrato (sic) colectivo (Art. 30), no era más fácil realizar la justicia social, que postula el artículo 76 de la Constitución, mediante el libre juego de las dos fuerzas (el capital y

el trabajo) en el amplio campo de la sindicación que a través de una legislación que recuerda al Estado --policial, no porque lleva la actividad de uno de los órganos del Estado más allá de los límites que a su gestión le tiene señalados la Constitución, y a invadir una esfera reservada por ésta al individuo?" (Pág. 243).

g) "Si se invoca la JUSTICIA SOCIAL para dictar una Ley como la que lleva el No. 12 del año 1963 es inevitable darle a la prestigiosa frase un sentido distinto del que le asignó el constituyente del año 46 en el artículo 76, donde se viene a afirmar que ella es "LA QUE GARANTIZA AL TRABAJADOR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA UNA VIDA NORMAL Y AL CAPITAL UNA COMPENSACION EQUITATIVA DE SU INVERSION". Pues ni la una ni la otra se pueden lograr con la excesiva restricción del ejercicio de las actividades mercantiles, ni con la reglamentación innecesaria impuesta a los empleados de comercio. Innecesario, e inconstitucional, además, porque no tiene en miras razones de idoneidad, moralidad, seguridad ni salud pública". (Pág. 243).

2o. El Magistrado Demetrio A. Porras:

a) "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Decálogo de la Libertad, pronunciada por la revolución francesa el 14 de agosto de 1789, e inspiradas en las doctrinas liberales de los enciclopedistas, es la fuente y base del derecho público moderno y en particular del de la República de Panamá.

Según esta Declaración, hecha hace más de un siglo, el trabajo es libre. Es lícito a cada uno trabajar sin trabas, sea por cuenta, como industrial o comerciante, sea por cuenta de otro como asalariado o empleado.

Este principio de la libertad de trabajo, corolario necesario de la abolición de las antiguas corporaciones, domina aún toda la legislación moderna. Sin duda, excepciones numerosas se le han hecho, pero el principio subsiste, principio que se resume en la igualdad del nacional y del extranjero, libertad de fabricación, nulidad de las convenciones que implican renuncia, disminución, adulteración o dejación de los derechos de sindicalización profesional.

La primera consecuencia del principio de libertad de trabajo es que toda persona puede, a sus riesgos y peligros, dedicarse a una industria o comercio cualquiera sin ninguna distinción entre nacional y extranjero (artículo 21 de la Constitución Nacional).

La segunda consecuencia, que es la libertad de establecimiento, la cual dispone que ninguna autoridad puede en principio designar la ubicación en un determinado lugar, barrio o ciudad de las diversas industrias o comercios, ni determinar las horas de apertura o cierre de las fábricas o establecimientos comerciales ni subordinar a la necesidad de una autorización o aún una simple declaración, sea para establecer, sea aún para un traslado de un

local, de una fábrica o de un taller, ni prohibir o reglamentar el trabajo del domingo en condiciones diferentes de las previstas sobre el reposo reglamentario.

La libertad del comercio, de la industria y del trabajo pueden encontrarse limitadas por ciertas restricciones convencionales en relación de las partes contratantes, pero si es permitido, a toda persona capaz de obligarse, a concertar ciertas limitaciones a los derechos que ellas tienen de la ley, no será permitido a nadie, contratar convenios que serían con relación al obligado, la negación misma de la libertad de trabajo, inseparable de la libertad de la persona, consagrada por la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano o principio del 89, fuente única de nuestro derecho público y base granítica en donde reposa nuestra Carta Magna". (Pág. 244-245).

b) "Nuestra Constitución Nacional en su artículo 41, que como los demás, arranca de los principios del 89, dice textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública".

"No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Dos consecuencias surgen de este imperativo:

1a. La afirmación en forma absoluta de la libertad de trabajo, la que consiste en que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio, y

2a. Una excepción que limita esta libertad siempre y cuando que sea por razones de idoneidad, moralidad, seguridad o salud pública, que son normas generales y específicas que por razón de su importancia y trascendencia limitan la libertad de trabajo, pero de no existir la excepción de idoneidad, moralidad, seguridad o salud pública, queda la norma constitucional de libertad absoluta para ejercer cualquier profesión u oficio.

La ley 12 de enero de 1963, que se impugna de inconstitucionalidad, lo es en sus artículos 1o. y 2o., los que dicen textualmente:

"1o. Los establecimientos comerciales de mercancías secas en las ciudades de Panamá y Colón permanecerán abiertos, todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde".

"2o. Cuando se trata de situaciones especiales no previstas en esta Ley, y los dueños de establecimientos comerciales de mercancías secas deseen que estos permanezcan abiertos después de las seis de la tarde, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura y la Unión de Empleados de Comercio en mutuo acuerdo solicitarán conjuntamente a la Inspección General de Trabajo la autorización respectiva, indicando en cada caso la hora de cierre, y los días destinados a los trabajadores para el descanso".

Como se ve, esos artículos no son de carácter general, se limitan a los establecimientos de mercancías secas de las ciudades de Panamá y Colón y a las horas de abrir y cerrar los establecimientos de mercancías secas de las ciudades de Panamá y Colón, reglamentaciones éstas que exceden lo establecido en los artículos 21 y 41 de la Constitución Nacional, según afirmación de esta misma Corte Suprema de Justicia al interpretar el artículo 13 de la Ley 21 de 1957 en relación con la buhonería, quien en su parte esencial dice así:

"Es verdad, como lo afirma el señor Procurador, que conforme al artículo 234 de la Constitución esa libertad se ve limitada en lo que atañe al comercio al por menor, pero esa limitación se roza más bien con ciertas cualidades personales del individuo y no propiamente con el principio genérico de la libertad, el derecho y el deber de trabajar que consigna en los artículos 41 y 65 de la Carta, también citados por el recurrente. Según el artículo 41 de la libertad de trabajar en Panamá (independientemente de lo que preceptúa el artículo 234) sólo puede reglamentarse por motivos de idoneidad, moralidad y seguridad pública. Y a este respecto cabe preguntarse: responde a alguno de esos motivos la prohibición de la buhonería? La respuesta negativa parece lógica".

"Ahora bien, si la prohibición no responde a alguno de esos motivos, es evidente que el inicio final de la disposición legal acusada es inconstitucional, porque excede las facultades establecidas en el artículo 41 de la Carta Magna".

Así, de acuerdo con el criterio de esta Superioridad sólo se pueden reglamentar, limitar o restringir la libertad de trabajo por razones de idoneidad, moralidad, seguridad y salubridad pública, cosa que no se contempla en la Ley 12 de 1963 y en especial en los artículos 1o. y 2o. Se desconoce, vulnera en ella dos de los derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución Nacional que arrancan de los ya mencionados principios del 89; se vulnera la igualdad jurídica de todos los seres humanos que viven en la República y se viola la libertad de trabajo, la libertad de establecimiento, la nulidad de convenios que implican renuncia, disminución, adulteración, dejación de los derechos de los trabajadores; se vulnera la libertad de venta y el derecho de sindicalización profesional, que forman los elementos esenciales de la libertad de trabajo". (Págs. 245-246).

c) No sólo esta ley es inconstitucional sino que es una ley antieconómica. Los artículos 1o. 2o. al establecer horas de trabajo en forma rígida, provoca grandes pérdidas a la economía de la República. Hay en las ciudades modernas instalaciones de servicio público muy costosas, ya sea en el transporte, en la luz, etc. Si se usan estos servicios en forma rígida y no escalonada, inflexible, se consigue crear en determinado momento la aglomeración en la que los servicios tienen que emplearse en toda su capacidad, al má-

ximo posible, para lo que hay que hacer grandes gastos, mientras que pasada la concentración su uso languidece hasta el extremo que quedan así inoperantes con las concebidas pérdidas. Esto es lo que los norteamericanos llaman "peaks", que ellos evitan mediante el escalonamiento y distribución de su uso durante las horas del día. Por eso es aconsejable el escalonamiento de las horas de trabajo, la entrada y salida del trabajo, el uso de las vacaciones de obreros y empleados, etc. pues de usarlo al mismo tiempo se provocaría la paralización de la economía del país. La economía moderna exige el empalme armonioso de las horas de trabajo a fin de que todos los sectores de la sociedad se beneficien económicamente, puesto que mientras más horas trabaja una empresa, más lucrativa será generalmente su acción y más baratos serán los precios, porque se cubren más fácilmente los gastos fijos. Escalonándose las horas de trabajo con flexibilidad, los demás empleados y obreros, que forman las grandes mayorías, podrían realizar sus compras y contribuirían a descongestionar las grandes y perjudiciales contracciones distribuyéndolos a todo lo largo de las horas del día; el desarrollo del turismo, que es el elemento equilibrante de la balanza de cuenta, podría realizarse en forma intensa como pasa en Italia, Francia y otros países. Es aconsejable pues, permitir al patrono que dentro de las cuarenta horas legales pueda hacer los cambios que le permitan las exigencias del momento con varios equipos escalonados en forma ágil y flexible, pues los servicios económicos no se pueden reglamentar". (Págs. 247-248).

d) También es una ley antiobrero. La reglamentación legal del trabajo, la intervención del legislador en la organización del trabajo industrial y comercial y en la de ciertos modos de trabajo, como el trabajo de domicilio, el trabajo colectivo en los orfanatos, prisiones, etc., intervención enérgica en favor de los débiles, niños o de las mujeres; intervención más discreta, pero siempre necesaria en favor de los trabajadores adultos, obreros o empleados, los que también tienen el derecho de ser protegidos contra el agotamiento y la explotación abusiva del capital, son una tutela necesaria del Estado. Tratando del interés social se explica la existencia de ciertas restricciones a régimen de la libertad absoluta y esta restricción es legítima, pero no debe desbordar ciertos límites y debe existir sólo en beneficio de la clase trabajadora.

Los trabajadores de estos almacenes se hacen la ilusión de que el artículo 20 de la mencionada ley permite la injerencia directa del trabajador en el manejo de la empresa, porque si el dueño del establecimiento comercial quiere abrir después de las 6 de la tarde, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura y la Unión de Empleados de Comercio, en mutuo acuerdo, solicitarán conjuntamente a la Inspección General de Traba-

jo la autorización respectiva, iniciando en cada caso la hora del cierre y los días destinados a los trabajadores para el descanso. Nada de nuevo equipo que trabaje las ocho horas y ayude a resolver el problema del desempleo; recargo de trabajo a los mismos empleados, lo que provoca el agotamiento y la explotación de los trabajadores.

Al fijar un límite máximo al trabajo que prohíbe toda actividad comercial antes de las ocho de la mañana y después de las seis de la tarde, no sólo se viola la libertad de comercio sino que reduce las fuentes de trabajo a una sola jornada rígida, pudiendo establecerse varias jornadas de trabajo legal con nuevos equipos humanos y distintos turnos, absorbiendo así gran cantidad de desocupados de la legión de los sin trabajo que deambulan por calles y plazas y que forman obligados por las necesidades vitales, ejército temible de los delinquentes que amenazan la paz y tranquilidad de la colectividad, ahuyentando el turismo, fuente de prosperidad nacional y obligando al Estado a gastar ingentes sumas de los dineros públicos para combatir y contrarrestar la marea momentánea de la delincuencia que amenaza con destruir los cimientos de la República y que puede crear el caos y la anarquía propicia a todos los crímenes". (Págs. 248).

3o. El Magistrado Gil Tapia E.: a) "Pugnan con el artículo 21 por cuanto rompe el principio de igualdad estableciendo excepciones ponderosas al comercio de mercancías secas de las ciudades de Panamá y Colón". (Pág. 251).

b) "Pugnan con el artículo 41 por cuanto entraña el principio de la libertad, colocando el comercio de mercancías secas de las ciudades de Panamá y Colón, en una situación desventajosa con relación a los otros comercios de la misma ciudad". (Pág. 251).

c) "Pugna con el artículo 63 por cuanto quita a otros individuos no empleados, la oportunidad de trabajo, cuando precisamente muchos hombres desocupados querían tener la oportunidad de ganar salario". (Pág. 251).

d) "Y pugnan con el artículo 76 porque constituye una carga que la justicia económica-social quiere evitar, puesto que contraviniendo sus propios considerandos, la Ley 12 de 24 de enero de 1963 destruye la posibilidad de permitir "al capital la compensación equitativa de su inversión", precisamente negándole en las ciudades de Panamá y Colón y desde luego a su comercio mercancías secas, la posibilidad de resarcirse de sus mayores gastos". (Pág. 251).

4o. El Magistrado Andrés Guevara E.:

a) "Es evidente que los artículos 1a y 2o de la Ley 12 de 24 de enero de 1963 establecen privilegios y garantías en beneficio de los comerciantes del interior de la República y en perjuicio de los propietarios de establecimientos comerciales ubicados en las ciudades de Panamá y Colón. El legis-

lador al expedir dichas disposiciones transgredió la facultad de reglamentación que le otorga la Constitución excediéndose en el ejercicio de ella, pues, coloca a los comerciantes de las ciudades mencionadas en condiciones de desigualdad frente a los del resto del país.

Al legislador sólo le toca desarrollar los preceptos constitucionales "bajo la constante éjida del pensamiento de éstos, sin que para este fin, tenga la facultad de variarlo en ninguna forma aumentando o disminuyendo su contenido (Sentencia, Corte Suprema de Justicia, 22 de noviembre de 1946).

Los artículos impugnados violan, pues, disposición rotunda y categórica contenida en el artículo 21 de la Constitución Nacional que proclama, en términos que excluyen toda interpretación casuística que "todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley".

La protección al trabajador en las ciudades de Panamá y Colón en la forma indicada en los aludidos artículos implica a no dudarlo una intervención en la explotación del comercio en estos lugares, y coloca a sus comerciantes en condiciones de desigualdad frente a los otros del país.

La igualdad que consagra el artículo 21 que se dice violado no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.

Como no hay en la Constitución precepto alguno que autorice al legislador para establecer restricciones a la norma expresada, es imposible desconocer el fundamento jurídico de la demanda ya que ella entraña precisamente en ese sentido un caso de disposición legislativa que está en pugna con el texto constitucional mencionado.

En nuestro sistema republicano concebido y construido sobre la idea de igualdad democrática, una ley que haga discriminación es repugnante a la Constitución.

Es verdad que en el campo de la legislación del trabajo se considera un progreso todo lo que reduzca las horas, la obligatoriedad de observar descansos y vacaciones. Esto es razonable, justo y hasta conveniente no sólo para el empleado sino también para el patrón, y desde luego para la sociedad; la fatiga en exceso es dañina; pero no es posible olvidar que la reglamentación impuesta en los artículos impugnados daña a todos, no sólo el interés de los empleados sino también a la economía en general.

Ningún derecho puede desnaturalizarse por exceso de reglamentación, ni por medios que hagan imposible o difícil el ejercicio del derecho, pues ello importaría violar garantías constitucionales.

Aparece de modo claro y manifiesto la finalidad de una restricción impuesta a comerciantes establecidos en dos provincias de la República. No trato de negar o discutir la jornada de

ocho horas. Lo que afirmo es la obvia conclusión de que ningún habitante del país puede invocar en su favor derechos no reconocidos en la Carta Magna". (Págs. 252-253).

b) "El artículo 69 de la Constitución Nacional establece que "la jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo".

Como es fácil advertir, dicha disposición no impide a los comerciantes del país abrir sus establecimientos comerciales "después de las seis de la tarde".

En fallo dictado el 27 de septiembre de 1948 dijo también la Corte:

"El artículo 69 de la Constitución después de señalar la jornada máxima de trabajo diurno y la de trabajo nocturno, establece de modo terminante que las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

"No parece tener explicación jurídica, entonces, la actitud del legislador tendiente a evitar en alguna forma el cumplimiento de este precepto". (Anuario de Derecho, enero 1956, mayo 1957, página 363)". (Págs. 253-254).

c) Transcribe el Magistrado Guevara conceptos del Dr. Ricardo J. Alfaro de este tenor:

"Ahora bien, respeta ese principio de la igualdad la Ley 12 de 1963? No, porque esa Ley establece dos géneros de desigualdad entre los comerciantes de la República. A los comerciantes en general, es decir, los que no especifica la Ley, los deja en libertad de abrir y cerrar a las horas que les plazca o les convenga. A los de mercancías secas en Panamá y Colón los obliga a ceñirse al horario por ella establecido. Así, entre los comerciantes de mercancía seca se crea otra desigualdad, porque en tanto que se sujeta al horario de la Ley 12 a los comerciantes de ese tipo radicados en Panamá y Colón, se deja en completa libertad a este respecto a los que ejercen su comercio en las demás ciudades de la Nación.

"De esta suerte se produce una situación en que los comerciantes en mercancías seca de las ciudades de Panamá y Colón son objeto de excepción con respecto a los que ejercen ese mismo género de comercio en el resto de la República. A la inversa, estos gozan de un fuero o privilegio con respecto a los primeros. En tal situación puede darse el caso de que el propietario de una pequeña tienda en la ciudad de Panamá se vea menos favorecido por la Ley 12 que el propietario del más grande próspero almacén de David o de Chitré, injusticia que hace resaltar el elemento inconstitucional de la desigualdad".

"Para todos los panameños o extranjeros dedicados o que deseen dedicarse al ejercicio del comercio en cualquiera de sus ramas debe existir completa libertad que consagra el artículo 41 de la Constitución, si ello no es limitada o restringida por alguna

na de las razones que expresa esa disposición. En su calidad de comerciantes todos deben gozar igualdad de oportunidades. Pero cuando el legislador dispone segregar del gremio mercantil a los que trafican en cierto género de comercio, y luego entre los así segregados efectúa una segunda segregación y aparta a los que se han establecido en dos ciudades de la República, para imponerles restricciones o limitaciones por vía de reglamentación, es palpable que se crea una desigualdad ante la ley. Esta desigualdad entre los panameños y extranjeros que ejercen la profesión de comerciantes, no fundada en motivos legítimos por la Constitución misma, y cristalizada en los artículos 10. y 20. de la Ley 12 de 1963, hace estos preceptos violatorios del artículo 21 de nuestra Carta Magna".

"No parece abierto a dudas que al prescribir el artículo 10. de la Ley 12 que "los establecimientos comerciales de mercancías secas en las ciudades de Panamá y Colón permanecerán abiertos todos los días desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde", ese precepto se pone en conflicto visible con el artículo 69 de la Constitución, según el cual "la jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho horas".

"El horario fijado a los establecimientos comerciales antedichos entraña diez horas de trabajo diurno y una semana laborable de sesenta horas. Ciertamente es que el trabajo de un establecimiento puede distribuirse entre el personal del mismo de manera que la jornada de cada uno de los empleados no exceda de las ocho horas, y desde luego, los empleados tienen un derecho incontrovertible a que su jornada de trabajo no pase de ese tiempo. Pero en el caso --no improbable-- de que el propietario de una pequeña tienda no tenga empleados y la maneje él mismo, a ese propietario se le está obligando a mantenerse en su trabajo diez horas al día, sesenta a la semana. Conforme al texto literal de la Ley, ese pequeño comerciante no puede cerrar su tienda al mediodía para dedicar una hora a su almuerzo y a un breve reposo. Ese pequeño comerciante tampoco podría tomarse el descanso de que disfrutaban muchos profesionales y trabajadores en pleno ejercicio de sus libertades en la tarde de los sábados, porque la Ley le ordena tener abierto su establecimiento todos los días. Por otra parte, ningún comerciante, ni grande ni pequeño, puede, bajo el imperio de la Ley, alterar el horario inflexible fijado por ella. Puede un comerciante hallar que por razón de su ubicación la hora de mayor actividad inicial para su negocio sería la de las siete de la mañana o que por razón de los movimientos o las costumbres de los parroquianos, le convendría cerrar a las cinco de la tarde. Tampoco permitiría lo uno o lo otro la rigidez del horario fijado por la Ley.

"Tenemos pues, que mientras la Carta Magna señala para todos los trabajadores una jornada máxima de trabajo diurno de ocho horas y una jornada nocturna no mayor de siete, jornadas que el trabajador puede combinar o llevar a cabo libremente dentro de las horas que le convenga, la Ley 12 impone con carácter imperativo al trabajador en el comercio de mercancía seca las horas dentro de las cuales puede trabajar su jornada diurna, y consecuentemente le impide trabajar en horas de la jornada nocturna, que de hecho queda eliminada para él. (Las disposiciones del artículo 20. de la Ley 12 sobre posible alteración del horario constituye una reglamentación complicada que coarta a ojos vistas la libertad del trabajador. La ley no puede regular las relaciones de trabajadores y patronos, ni en el comercio ni en ningún campo del trabajo, en forma que se salga de las pautas fundamentales prescritas por la Constitución).

"Por las razones precedentes asimismo que la Ley 12 es susceptible de producir y de hecho produce situaciones violatorias del artículo 69 de la Constitución en cuanto al monto de la jornada máxima de trabajo, así como también en cuanto a la libertad de los trabajadores de disponer de sus jornadas, tanto diurnas como nocturnas, en la forma que más se acomode a sus intereses, a sus necesidades y a sus posibilidades". (Tomado de "La Estrella de Panamá, del domingo 26 de julio de 1964). (Págs. 256-258).

Los Artículos 21, 41, 63, 69 y 76 se encuentran contenidos, mutatis mutandis, en los Artículos 19, 20, 39, 59, 65 y 73 de la actual Constitución.

Ahora bien, el demandante sólo postula como violado el Artículo 59, pero ello no impide que sean examinadas las otras normas que se crean necesarias, porque según el Artículo 72 de la Ley 46 de 1956, "en esta clase de la Ley 46 de 1956, "en esta clase de negocios la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucionalidad únicamente a que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes".

En este orden de ideas, considero que la Ley acusada viola los Artículos 39, 59 y 65 de la Constitución Política.

10. El Artículo 39 dispone:

"ARTICULO 39. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones, liberales y de los oficios y las artes".

Este artículo proclama la libertad de trabajo. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a los conceptos

de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Pero el Artículo 10, de la Ley 12 de 1963 restringe el comercio de mercancía seca al lapso comprendido entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde, sin que dicha restricción tenga su apoyo en razones de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, etc. es decir, sin sustentarse en ninguno de los conceptos que la norma constitucional especifica, por lo cual transgrede la libertad de los habitantes de la República de ejercer un oficio en la forma que la disposición superior expresa.

20. El Artículo 59 dispone:

"ARTICULO 59. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover al pleno empleo y, asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

Esta disposición es terminante cuando preceptúa que el trabajo es un derecho y un deber del individuo y obliga al Estado a elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

Pero resulta que el horario que contempla el Artículo 10, de la Ley 12 de 1963, antes de promover el pleno empleo, lo que hace es restringir el acceso a una fuente de trabajo cuando, según lo indica el Magistrado Porras, pudieran "establecerse varias jornadas de trabajo legal con nuevos equipos humanos y distintos turnos, absorbiendo así gran cantidad de desocupados". Tal cual lo alega el demandante "limita el derecho al trabajo de una gran cantidad de personas que pudieran ejercerlo sobre todo en las actividades comerciales de las dos (2) ciudades terminales de la República. O como manifiesta el Magistrado López, "...Al restringirse en la Ley 12 la actividad diurna se restringe también el derecho del comerciante y se priva de trabajo A TODOS LOS EMPLEADOS POTENCIALES, existentes en número indeterminado o indeterminables, pero sin duda existentes, deseosos de trabajar en una jornada mixta o en una jornada nocturna".

30. El Artículo 65 de la Constitución de 1972 dispone:

"ARTICULO 65. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años

en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además, del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores".

Esta disposición establece una limitación a las jornadas diurna y nocturna de trabajo y a las horas semanales laborales. No impide a los comerciantes abrir sus establecimientos comerciales después de las seis de la tarde.

En la forma que conceptúa el Dr. Alfaro, en párrafos transcritos de su dictamen, "mientras la Carta Magna señala para todos los trabajadores una jornada máxima de trabajo diurno de ocho horas y una jornada nocturna no mayor de siete, jornadas que el trabajador puede combinar o llevar a cabo, libremente dentro de las horas que le convenga, la Ley 12 impone con carácter imperativo al trabajador en el comercio de mercancía, seca las horas dentro de las cuales puede trabajar su jornada diurna, y consecuentemente le impide trabajar en horas de la jornada nocturna, que de hecho queda eliminado para él. (Las disposiciones del artículo 20, de la Ley 12 sobre posible alteración del horario constituye una reglamentación complicada que coarta a ojos vistas la libertad del trabajador. La Ley no puede regular las relaciones de trabajadores y patronos, ni en el comercio en ningún campo del trabajo, en forma que se salga de las pautas fundamentales prescritas por la Constitución)".

La limitación de las horas de trabajo que establece la Ley 12 de 1963 deviene en arbitraria, al desconocer el precepto contenido en la norma superior.

En consecuencia, opino que la Ley 12 de 1963 viola, en forma directa, los Artículos 39, 59 y 65 de la Constitución Política".

Cumpliendo con el procedimiento legal, el negocio fue fijado en lista a fin de que el demandante y las personas afectadas que pudieran tener interés en la decisión final alegaran por escrito si a bien lo tuvieran.

Dentro del término correspondiente, el apoderado judicial de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Colón, presentó escrito cuyo alegato en lo medular expone lo siguiente:

"La limitación impuesta, también cercena el derecho a la libertad e igualdad que ante la ley, debemos tener todos los ciudadanos y personas bajo la jurisdicción de la República. Igualdad que se ve limitada en tanto en cuanto la Ley resulta discriminatoria. Libertad que se ve constreñida por cuanto impide a un establecimiento que cumple los requisitos legales pertinentes, operar a discreción dentro del ámbito de su actividad propia.

Demás está decir que ni en la parte motiva ni en la parte dispositiva de la Ley acusada, se dan los supuestos de moralidad, seguridad, etc. etc. que la

Constitución prevé, para que sea jurídicamente viable por vía legislativa reglamentar el horario de esos establecimientos.

Por estas razones, y las muchas que pudiésemos agregar y que de seguro no escaparán al claro criterio jurídico de los magistrados, reiteramos nuestra solicitud de que se declare Inconstitucional la Ley 12 de 24 de enero de 1963 por violatorias de, por lo menos, los artículos 39, 59 y 65 de la Constitución Política de la República de Panamá".

Por otra parte, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá se hizo representar por conducto del abogado Héctor Spencer, para manifestar su apoyo y respaldo a la acción de inconstitucionalidad presentada ante la Corte y dicho letrado en su alegato expone en parte, lo que sigue:

"No obstante, queremos dejar plena constancia de que ha sido una lucha constante de nuestra organización, la derogatoria de la mencionada Ley por considerarla nociva a los intereses tanto de comerciantes; como de empleados de comercio así como de los consumidores en general.

Es más, con la entrada en vigencia del Código de Trabajo, en 1972, ha sido el criterio de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, que la mencionada Ley quedó tácitamente derogada. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, vemos con sumo interés que la Corte Suprema de Justicia declare que la Ley 12 de 24 de enero de 1963, es inconstitucional por violatoria de los artículos 39, 59 y 65 de la Constitución Política de la República de Panamá".

El Pleno comparte textualmente el criterio del Procurador de la Administración expuesto en su extensa Vista No. 8 de 21 de enero de 1983 e igualmente estima fundamentados jurídicamente los argumentos exteriorizados por los apoderados legales de la Cámara de Comercio interesadas en la solución de la encuesta. No obstante, la Corte estima que la Ley No. 12 de 24 de enero de 1963 por la cual se reglamenta el horario de las actividades comerciales de los establecimientos de mercancías secas, en las ciudades de Panamá y Colón, es violatoria en forma directa de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política. Veamos:

El Artículo 19, reza así:

ARTICULO 19. "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Por su parte el artículo 20 dispone lo que sigue:

ARTICULO 20: "Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Ahora bien, la Corte observa que en el artículo 19, transcrito anteriormente, el legislador se preocupa por asegurar la igualdad de todos los panameños que vivan dentro de su territorio. Crea un derecho protector que hace iguales a todos los panameños amparados bajo el sistema jurídico vigente. La Ley 12 de 1963 impugnada contradice este principio de igualdad y establece dos situaciones opuestas así, por una parte, crea un sistema de fueros y privilegios a favor de todos aquellos comerciantes de la República a que no se refiere específicamente dicha Ley 12; o sea aquellos que se dedican a actividades mercantiles en lugares que no sean las ciudades terminales de Panamá y Colón; y, por otra parte, deviene en discriminatoria por

esas mismas razones intrínsecas, pues, resta, disminuye y cercena los derechos que otorga la Constitución Política a ese mismo grupo de comerciantes limitando la libertad tanto de ellos como de los trabajadores.

Igualmente constriñe y cercena el derecho consagrado en el artículo 20 anteriormente transcrito, por cuanto establece una desigualdad para un grupo de panameños en relación con el resto de los comerciantes del país. El principio consagrado de que los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley es, entonces, erradicado enteramente por la Ley 12 cuestionada.

Se da, pues, en este caso, el cargo de inconstitucionalidad afirmado por los recurrentes en representación de la Cámara de Comercio de las ciudades de Panamá y Colón; reafirmado por el Procurador de la Administración y compartido por esta Corte en cuanto a la violación directa de los artículos 19, 20, 39, 59, 65 y 73 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte

Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 188 de la Constitución Política, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Ley 12 de 24 de enero de 1963 por violación de los artículos 19, 20, 39, 59, 65, y 73 de la Constitución Política.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

RAFAEL A. DOMINGUEZ

RODRIGO MOLINA A.
CAMILO O. PEREZ

LUIS CARLOS REYES

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

AMERICO RIVERA L.

JUAN S. ALVARADO
JORGE CHEN FERNANDEZ

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES:

AVISO DE CONCURSO
DE PRECIOS No. 3-DP
EL MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Compañías distribuidoras de Tuberías de P. V. C. para que se acerquen al Departamento de Compras del Ministerio de Salud, durante horas laborales a retirar listas, especificaciones y pliegos de cargo, a fin de que puedan participar en el Concurso de Precios convocado por esta Dependencia, con el objeto de Adquirir Tramos de Tuberías de P. V. C.

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado y timbres del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las 10:00 a.m. del día 24 de junio de 1983.

Atentamente,

Dr. GASPAR GARCIA DE PAREDES
Ministro de Salud

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, CONSEJO EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA, por medio del presente edicto al público: EMPLAZA

A. T. A. G. J. DOMINGUEZ, cuyo paradero se desconoce para que dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto ROGER GUERRA.

Se advierte a la emplazada que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 30 de mayo de 1983.

El Juez.
Eduardo E. Ríos C.

Mario E. Franco A.
Secretario.

L302047
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 82

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio,

EMPLAZA

A. SIMEON ESCOBAR GONZALEZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa SILVIA ISELA WILLIAMS PARKINS.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al tribunal dentro del término de diez (10) días contados a par-

tir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 3 de junio de 1983
El Juez,

Licdo. Andrés A. Almendral C.

Ricardo E. Lezcano C.
Secretario.

(L458545)
Única publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del finado FAUSTO GONZALEZ MARTINEZ, se ha dictado un auto de declaratoria de heredero cuya parte resolutive dice:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, VEINTITRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

VISTOS

Por las razones expuestas, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada del finado FAUSTO CONZALEZ MARTINEZ, desde el día 30 de mayo de 1982 fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que su heredera sin perjuicio de terceros, la señora INES AMINTA PASCAL VIUDA DE GONZALEZ, en su condición de esposa del causante, y

ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

SEGUNDO: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ, (FDO) LICDO. HOMERO CAJAR P. LA SECRETARIA, (FDO) XIOMARA BULGIN.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 23 de mayo de 1982, por el término de diez (10) días

y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su debida publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión lo hagan valer dentro del término de Ley.

El Juez,

Licdo. Homero Cajar P.

La Secretaria,
Xiomara Bulgin.

L375247
(Única Publicación)

JUICIO HIPOTECARIO**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Norte, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Roger E. Axtell y/o Willard W. Hamber o Willard W. Hubert, de generales desconocidas, a fin de que en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada PARKER PEN - (PANAMA C.F.Z. INC.), ruc. No. 1116-596-120347, comparezca por sí o por medio de apoderado legalmente constituido a notificarse personalmente de la RESOLUCION No. 280-0032 DE 20 DE ENERO DE 1983, dictada por la Administración Regional de Ingresos Zona Norte, que en su parte resolutive dice:

RESUELVE:

1o. Expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente PARKER PEN (PANAMA C.F.Z., INC.) por deficiencias en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años 1979/80 y 1981/82, como sigue:

	1979/80	1981/82
Renta Neta Declarada	81,279.07	135,150.80
Aumento según investigación	127,772.56	9,273.32
Renta Neta Gravable	209,051.63	144,424.12
Impuesto Básico según Tarifa	76,073.23	46,990.85
Menos		
Impuesto según declaración original	21,333.72	42,817.86
Subtotal	54,689.51	4,172.99
Más:		
Impuesto Complementario	0	0
Subtotal	54,689.51	4,172.99
Más: 10% Recargo/Ley 54 de 1974	5,438.95	417.30
Impuesto a pagar	60,158.46	4,590.29

2o. Las sumas adicionales que contiene esta resolución se han liquidado con los recargos de que trata el Artículo 723 del Código Fiscal, tal como quedó reformado por la Ley 54 de 1974. Los intereses de que trata la citada Ley 54, serán liquidados a la presentación de esta resolución para su pago.

3o. Se advierte al contribuyente que contra esta resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) APELACION. De uno o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en legal forma dentro de un término común de 15 días hábiles, debiendo formalizarse la Reconsideración dentro del mismo término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, esta deberá formalizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que conceda la A-

pelación. Estos recursos no excluyen el recurso extraordinario de Avocamiento ante el Órgano Ejecutivo.

4o. Advertir al contribuyente Persona Jurídica que se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para que aporte, debidamente certificada por el Registro Público, dicha Personería Jurídica de la recurrente y de no presentarse lo indicado dentro del término ya señalado, se declarará caducada la instancia. Fundamento Legal: Artículos 719, 720, 723, 728, 1210, 1211, 1224 y 1238 del Código Fiscal.

Notifíquese y cúmplase

Licda. Gladys de Guerrero
Administrador Regional
de Ingresos, Zona Norte
Por Maribel T. Sousa J.
Secretaria

G.D.E., of dev.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, la resolución quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este despacho de la Administración Regional de Ingresos, Zona Norte, hoy seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

Derecho: Artículo 473 del Código Judicial.

Original
Firmado
MAXIMO MEDINA A.

Original
Firmado por AGUSTIN RUIZ CH.

Secretario Ad. Hoc

Administrador Regional de
Ingresos, Zona Norte

Administración Regional de Ingresos, Zona Norte
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Colón 6 de junio de 1983

AGUSTIN RUIZ CH.